Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 9 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2022-00600. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 41 050 03 2022 00600 00

Bogotá D. C., 30 de septiembre de 2022

Sea lo primero mencionar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, sería del caso reconocer personería adjetiva al abogado Luis Adolfo Cárdenas Rodríguez, si no fuera porque el poder se encuentra sin el lleno de los requisitos del poder especial establecidos en el artículo 74 del CGP ni con los del poder mediante mensaje de datos regulado por el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva y lo requerirá para que subsane dicha situación.

Por otra parte, sería del caso admitir la demanda instaurada por **María Cristina Fetecua Muñoz**, si no fuera porque no se ha cumplido con los requisitos consagrados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto:

1. Se encuentran acumuladas varias situaciones fácticas en el hecho 1 incumpliendo con lo ordenado en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS, toda vez que impide la garantía de una contestación adecuada respecto de cada una de las situaciones que allí se presentan, por lo que se deberán separar en debida forma.

2. En la pretensión f) no es claro el pedimento de la parte demandante por lo que deberá aclarar la pretensión.

3. La parte demandante deberá precisar los extremos de la relación laboral dado que en la pretensión e), pretende el pago de la indemnización del artículo 65 del CST, desde el 1 de enero al 31 de julio de 2022; sin embargo, en los hechos indicó que la relación laboral fue desde el 1º de septiembre al 31 de diciembre de 2001.

4. Si bien la activa se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló de forma completa el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del CPTSS, pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

5. Se incumplió con lo establecido en el artículo 26 parágrafo pues no fue allegado el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada y tampoco se señaló bajo juramento una imposibilidad de aportarlo con la demanda.

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone a **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta y sin las deficiencias previamente referidas so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar por **Estado n°. 047 del 3 de octubre de 2022**. Fijar virtualmente.

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712cc4e24965739ca78496a7f0cad9f2a0abd1ee798a1a65e1f1c33901efb2e7**
Documento generado en 30/09/2022 12:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica